

CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA LEGISLATIVA VENEZOLANA EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CONSIDERATIONS ON THE VENEZUELAN LEGISLATIVE REFORM
IN TERMS OF GENDER VIOLENCE.

Laura María Bastidas Zambrano

Abogada, criminóloga, investigadora invitada del CENIPEC, ULA
laurambzf7@gmail.com y lauracrim@hotmail.com

PALABRAS CLAVE/KEYWORDS

Prevención/prevention, sensibilización/sensibilisation, protección de las mujeres víctimas de violencia y sus derechos fundamentales/human rights and womens victims of violence protection, empoderamiento/empowerment.

RESUMEN

La violencia de género en Venezuela, ha sido un aspecto importante de abordaje durante las dos primeras décadas del presente siglo, comprendiendo desde el punto de vista legislativo, la necesidad de adecuación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, siendo la reforma más reciente en fecha 16 de diciembre del 2021 que destaca la garantía de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, como la igualdad ante la ley y la no discriminación. Se aborda, lo relativo a los cambios estructurales y una referencia de derecho comparado. Actualmente, se hace referencia a la dificultad existente de aplicación efectiva de la presente normativa, dada la carencia de preparación de los servidores y servidoras públicas que a partir de dicha reforma tienen la competencia de ser órgano receptor de denuncias.

ABSTRACT

Gender violence in Venezuela has been an important aspect of addressing during these century's first two decades, including as a legislative point of view, the need to adapt the Inter-American Convention on Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women, being the most recent reform on december 16, 2021, that highlights the guarantee of protection of women's fundamental rights, also equality before law and non-discrimination. This article addresses structural changes and states a reference of comparative law. Actually, such a reference is to be made, when an existing difficulty to apply these regulations effectively lies upon the lack of formation most of public servants bear, who are accountable for the victim's complaints management since the reform.

0. INTRODUCCIÓN

El presente artículo de investigación, pretende dar a conocer una serie de situaciones de orden fáctico, que se vislumbran con ocasión a la reforma legislativa del 16 de diciembre del 2021, en la cual la ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluye aspectos de orden procesal que la administración de justicia penal y los órganos auxiliares de investigación deben dar estricto cumplimiento, aunado a la actual posición doctrinaria en cuanto a la igualdad de género como derecho fundamental que, debe ser garantizado por el Estado.

Seguidamente, se hará mención a aspectos de índole histórico, que han motivado en el país la necesidad de generar normativa interna para dar cumplimiento a tratados y convenios internacionales donde Venezuela ha suscrito y ratificado dicha normativa. En este particular, no solo ha sido necesario ajustar el compendio normativo a dichas exigencias, sino que de igual modo hubo la necesidad de crear instituciones especializadas para conocer la materia de violencia de género desde el inicio de una averiguación penal y aún mucho más, en lo que comprende la atención psicosocial a las mujeres víctimas y su familia.

Continuando con la línea de referencia a la actual reforma legislativa, se denotan los derechos protegidos y su implicación desde la base constitucional a la norma especial con rango de ley orgánica propiamente dicha, siendo los derechos claves, el acceso expedito, transparente y efectivo del ejercicio de sus derechos ante los órganos de justicia y antes de la administración pública en general, la centralidad de dichos derechos en cuanto a las víctimas y familiares, respeto de las decisiones emanadas con respecto a éstos derechos fundamentales, así como la creación de políticas de prevención en la materia.

En otro orden de ideas, se hace referencia de modo reflexivo a la realidad fáctica que se vive en la aplicación de la normativa en materia de violencia de género, en especial en el área de prevención, motivado a una serie de factores tales como escasa difusión de los diversos entes que tienen competencia en la materia, la incidencia delictiva en el país, la desconfianza en las instancias formales de control por parte de la ciudadanía, así como el temor a represalias por parte del agresor cuando la mujer víctima decide formalmente denunciar el hecho y las medidas de protección que se establecen en la norma no son de eficaz cumplimiento.

Así las cosas, pasando al aspecto de la atención a las mujeres víctimas de violencia, se hace mención al objetivo principal de esta materia especializada, el cual constituye en brindar a las víctimas en materia de violencia de género, un asesoramiento desde una perspectiva integradora, de modo que las víctimas conozcan y comprendan la importancia de aportar y preservar evidencias cuando hubiere un hecho delictivo en su contra, el pleno conocimiento de sus derechos plasmados en dicha ley lo cual les permite empoderarse de la situación y comprender su rol dentro del proceso penal y que cuenta con el debido asesoramiento y por último que ellas mismas coadyuven al esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, se hará mención en el presente artículo, a la condición del procedimiento especial en materia de violencia de género, en razón a la necesidad de crear (como en efecto se han ido generando), las diversas instituciones adecuadas en materia de investigación penal y su juzgamiento ante los tribunales especializados, los cuales cuentan con equipo multidiscipli-

plinario que está conformado por profesionales de la psicología, el derecho, el trabajo social y actualmente incorporándose la figura del criminólogo para poder coadyuvar en una atención dentro del juicio propiamente dicho, que garantice a las víctimas la posibilidad, no solo de la condena efectiva del agresor, sino de la resolución del conflicto y la superación del trauma generado por el hecho.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA LEGISLATIVA VENEZOLANA EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1.1. ANTECEDENTES

Venezuela, desde mediados del año 1998 y principios de 1999, efectuó un cambio sustancial en materia procesal penal y en cuanto a la conceptualización y tipificación de hechos socialmente dañosos que atenten contra la mujer y su familia, aunado a la necesidad de dar estricto cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Belem do Pará»(1994) y la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1979) adecuando la legislación a dicha normativa internacional, siendo promulgada la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1998), siendo la base constitucional lo establecido en el artículo 23 de la Carta Magna (2000).

En este mismo orden de ideas, la ley antes referida, fue dejada sin efecto al ser promulgado un nuevo compendio normativo, denominado Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, teniendo intervención en ello la máxima autoridad judicial del país, el cual mediante decisión N° 229 del 14 de febrero del 2007, emitida por la Sala Constitucional, ponencia de la magistrada Carmen Zuleta de Merchán, se declara su carácter orgánico, en razón a que en ella se centraliza la protección a que se refiere el artículo 21.2 de la Carta Magna (2000), que consagra el derecho a la igualdad ante la ley, puntualmente a los grupos que puedan ser discriminados o vulnerables, siendo las mujeres consideradas como tales, ello en consideración a memorando de fecha 14 de diciembre del 2006 proveniente de la presidencia de esa máxima dependencia judicial.

En Venezuela, como en la generalidad de países latinoamericanos, hay una tendencia a realizar constantemente actualizaciones o creaciones de nueva legislación, pretendiendo de este modo crear en la opinión pública en general, la sensación de que efectivamente el estado por medio del poder legislativo, da una respuesta efectiva a las necesidades existentes frente al tema delictivo, en especial en materia de violencia de género, ello en parte como consecuencia al aumento en las cifras de comisión de delitos relacionados con esta materia.

Otro aspecto importante dentro de esta evolución en la materia, ha sido el decretar «Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer» en Venezuela, de acuerdo a la Gaceta Oficial N.º 39.317 del 30 de noviembre (2009), ya que a su vez las Naciones Unidas en la Resolución 541134 (1999), declaró el 25 de noviembre como día internacional a tal fin,

para expresar el repudio contra la violencia hacia la mujer, tomando como símbolo el hecho grotesco del asesinato de las hermanas Mirabal durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo, en República Dominicana.

1.2. DERECHOS PROTEGIDOS

Retomando lo concerniente a la garantía de los derechos humanos de las mujeres, a una vida libre de violencia, la ley actualmente reformada (2021), establece en su artículo 2, numerales 1 al 6, el acceso expedito, transparente y efectivo del ejercicio de sus derechos ante los órganos de justicia y antes de la administración pública en general, la centralidad de dichos derechos en cuanto a las víctimas y familiares, respeto de las decisiones emanadas con respecto a éstos derechos fundamentales, así como la creación de políticas de prevención para la erradicación y/o disminución de la violencia contra las mujeres y por último fortaleciendo el marco penal y procesal penal a tal fin.

Seguidamente se observa, la reafirmación de los derechos protegidos, en su artículo 5, numerales 1 al 6 (2021), que van en sintonía con la ley del año 2014, pero tiene como aspecto novísimo, el planteamiento de la supremacía y orden público de las diversas tipologías delictivas que en ella se consagran, lo que significa que los servidores y servidoras públicas tienen el deber de actuar de oficio ante cualquier situación de amenaza o vulnerabilidad de los derechos acá consagrados. En este aspecto en particular, queda claro que el servidor y servidora pública, no puede excusarse bajo ninguna circunstancia de cumplir con dicha disposición normativa, so pena de incurrir en denegación de justicia y violación flagrante de derechos consagrados en la Constitución Nacional (2000) y en esta ley orgánica (2021).

Referida como ha sido grosso modo los derechos y garantías en esta materia, la investigadora se hace la siguiente pregunta reflexiva:

1.- ¿Cómo se puede vislumbrar en materia de prevención en violencia de género, la aplicación efectiva de las normas?

Entrando en este contexto del aspecto fáctico, es necesario a elaboración de políticas públicas de prevención y atención, de acuerdo a lo plasmado en los artículos 16 al 20 de la ley en materia de violencia de género, promulgada en el 2014, ya que esos criterios se mantienen vigentes, pero se adiciona en la reforma la elaboración de programas de carácter vinculante descritos de la siguiente manera (artículo 12):

- De prevención
- Sensibilización, adiestramiento, capacitación y /o formación
- Apoyo y orientación a las mujeres víctimas y su familia
- Abrigo
- Comunicacionales
- Productivos, debidamente financiados, para empoderar a las víctimas.

De lo anterior se pueden efectuar las siguientes consideraciones:

En Venezuela por razones de índole histórico/cultural la sociedad ha sido de carácter patriarcal, lo cual ha repercutido en la forma de consolidación de valores y roles distintos para

el hombre y para la mujer. Actualmente, la globalización y las nuevas ideologías de género, han sido bien recibidas en el país, de modo que se han realizado cambios bastante significativos en las legislaciones, con la finalidad de criminalizar conductas socialmente dañosas que van en detrimento de las mujeres y sus derechos.

Seguidamente, lo relativo a la sensibilización, adiestramiento y formación de carácter integral al servidor público y servidora pública, deviene primeramente de la necesidad de desmontar la idea generalizada de considerar a las víctimas y su situación de vulnerabilidad como un número de caso más al que hay que realizarle una investigación penal especial y establecer las responsabilidades a que hubiere lugar. Los funcionarios hasta ahora, se preocupan más es por realizar las investigaciones para subir las estadísticas en cuanto a rendimiento, sin embargo escasamente se preocupan porque la víctima no sufra una doble victimización a manos de las mismas instancias formales de control y así evitar posibles afectaciones a ellas, producto de un estrés postraumático que se hace crónico al no contar con la atención integral adecuada para poder volver a tener una vida medianamente similar a la cual tenían las víctimas previo al hecho delictivo en materia de violencia de género.

En otro orden de ideas, no solo es importante el aspecto preventivo en violencia de género, también lo es la intervención criminológica de modo integral, tanto en la elaboración de las políticas gubernamentales, como en la atención psicosocial a la mujer, una vez que ella de forma libre y voluntaria, decide hacer del conocimiento de las autoridades y el ministerio público, la situación criminosa de la cual ha sido víctima o se encuentra en franca vulnerabilidad de sus derechos fundamentales. En este sentido, la ley de reforma (2021), establece en el artículo 30, que son atribuciones del ministerio del poder popular con competencia en relaciones interiores, justicia y paz, trabajar de la mano del ministerio de la mujer e igualdad de género, para promocionar a través de éstos la ejecución continuada, obligatoria y permanente de los programas preventivos en esta área tan crucial e importante.

En cuanto a los objetivos planteados en párrafos previos, es importante destacar que, el talón de Aquiles de la presente reforma (2021) y también la ley previa (2014), es el otorgamiento de abrigo a las mujeres víctimas de violencia y sus familias, pese que se encuentra consagrado en la normativa especial, desde el punto de vista fáctico, es prácticamente utópico el conceder abrigo aun cuando sean casos de gravedad donde la víctima se haya visto en la necesidad de solicitar adicionalmente al ministerio público una medida de protección, ya que no se cuenta sino en la ciudad capital del país, con apenas 3 establecimientos que fungen como centros de abrigo, pero en el resto del país estas dependencias son inexistentes, lo cual tiene su primer obstáculo en razón a la falta de direccionamiento del presupuesto anual del ministerio que rige la materia, para poder ejecutar e implementarlos a nivel nacional.

Como consideración final, la situación económica del país en general, necesita ser reimpulsada por el mismo Estado y el sector productivo que comprende tanto la industria como el agropecuario, por consiguiente el aspecto laboral debe reactivarse de modo que hombres y mujeres tenga la oportunidad de emplearse en un trabajo digno y tomando en cuenta que, en ocasiones algunas víctimas de violencia no cuentan con un trabajo o entrada independiente de dinero para su hogar, previo a la realización de cualquier acción en pro de mejoría económica, es importante realizar un control y seguimiento a estas víctimas, para saber el estimado de mujeres que se encuentra en dicha situación y, de ser posible generar algunas estrategias de financiamiento para emprendimientos o conseguir un empleo que le permita empoderarse de sí misma, de su familia y seguir adelante a pesar de la circunstancia vivida.

1.3. ATENCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Se observa en el artículo 33 de la ley anterior (2014) y artículo 41 de la reforma (2021), la intervención de equipos multidisciplinarios (en especial en el ámbito criminológico), que se ocupan de aplicar los conocimientos en materia de victimología dentro de los organismos receptores de denuncias.

Por consiguiente, el objetivo principal es brindar a las víctimas en materia de violencia de género, asesoramiento desde una perspectiva global:

1. Importancia de aportar y preservar evidencias por parte de cada una de ellas;
2. Darles a conocer sus derechos (lo que permite en ellas empoderamiento y concientización de sí mismas y de qué pueden hacer) y
3. Que coadyuven al esclarecimiento de los hechos.

En los equipos multidisciplinarios antes mencionados, han de funcionar como unidad especializada interinstitucional para la recepción de denuncias, las cuales podrán crearse en el ámbito municipal y comunal (lo que amplía el ámbito de intervención de los entes estatales, regionales y municipales, donde sus servidores y servidoras públicas deben estar capacitados e instruidos a tal fin para su eficaz desempeño).

El artículo 90 de la reforma (2021), los organismos receptores de denuncias que tienen ahora dicha competencia son:

Juzgados de paz comunal, prefecturas y jefaturas civiles, unidades de comando fronterizo, tribunales de municipios civiles, cualquier otra. Ya desde el inicio de la materia especializada el ministerio público, cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas (CICPC), policía nacional, regional y estatal, venían ejerciendo dicho desempeño, por conducto de las unidades o fiscalías especializadas en violencia de género.

Cabe destacar que deberán crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias, según lo antes narrado, sin embargo ya a casi 1 año de la reforma publicada en gaceta oficial, no se tiene conocimiento que en los juzgados de municipios civiles y dependencias similares, exista personal capacitado para ser receptor de denuncias en esta materia de interés general.

1.4. CONDICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO

En cuanto a este aspecto de suma importancia, la ley busca la eficacia en cuanto a la celeridad procesal y no impunidad (Vásquez: 2016), estableciendo un procedimiento penal especial que resguarda principios regulados en el procedimiento penal ordinario establecido en el código orgánico procesal penal que también ha sido reformado hace poco tiempo (2021). De hecho, en el devenir de la implementación de estas leyes especiales, siempre se hace la debida acotación de aplicar de manera subsidiaria lo dispuesto en el código orgánico procesal penal, en aquellos casos donde existan dudas o algún tipo de duda con respecto a la norma aplicable.

Con ocasión a la particularidad de la materia que versa con la violencia de género, hubo la necesidad de crear fiscalías especializadas y tribunales con competencia específica, de modo que se descongestionaran de los despachos en materia de delitos comunes y penal ordinario, este tipo de investigaciones que, no solamente afectan a la mujer, sino el núcleo familiar. Todo ello con la finalidad de dar un trato adecuado a las exigencias de esta nueva competencia especializada, en razón a que las mujeres necesitan de atención multidisciplinaria, así como de los integrantes de la familia, en especial quienes sean niños, niñas y adolescentes, que comprenden grupos de víctimas especialmente vulnerables, tal y como se consagra en la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales (2021), que ha sido de igual modo reformada recientemente, sólo en su artículo 1, con respecto a las unidades de atención a las víctimas en cada dependencia estatal.

Otro aspecto a destacar, es la similitud de procedimientos que presentan Venezuela y España, dentro de lo que comprende el derecho comparado en violencia de género, así como la protección de la mujer víctima frente a tales situaciones, como por ejemplo lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004 del 28 de diciembre de medidas de protección integral como refiere María Tardón (cit. Por Vásquez: 2016), la cual manifiesta que estos procedimientos constituyen una verdadera novedad en el marco de competencias existentes en la jurisdicción española, ya que a partir de esto, son nuevas las instituciones de control y de la administración de justicia penal las que las pondrán en práctica.

En este mismo orden de ideas, a diferencia con Venezuela, la ley española no incorporó un procedimiento especial propio de los delitos de violencia de género al inicio de su promulgación, por consiguiente, se aplica el procedimiento común que corresponda, sea ordinario o abreviado, de acuerdo a la pena que pueda llegar a imponerse al agresor. Cuando se está en presencia de la comisión de un delito flagrante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 del código orgánico procesal penal (2021), los órganos de investigación tienen el deber de aprehender al agresor, a los fines de colocarlo a disposición del ministerio público dentro de las 12 horas siguientes a su detención y posteriormente el Fiscal procederá a presentarlo ante el juzgado de control especializado dentro de las 36 horas siguientes, dando estricto cumplimiento al artículo 44, numeral 1 de la Constitución Nacional (2000), realizándose a tal efecto una audiencia especial de imputación en flagrancia, momento en el que se formaliza la calificación jurídica aplicable a los hechos, se direcciona el proceso por vía ordinaria o abreviada, se imponen al agresor medidas de coerción personal y de forma inmediata se acuerdan medidas de protección en favor de la mujer víctima y su familia.

En Venezuela el procedimiento especial en materia de violencia de género, ha sido constantemente ratificado por la máxima autoridad judicial, Sala Constitucional, según decisión N.º 1325 del 4 de agosto del 2011, ello con motivo al ejercicio de una acción de amparo ejercida contra una decisión de un juzgado de control de violencia del Estado Monagas, el cual emitió en favor de un ciudadano de una comunidad indígena, una medida cautelar sustitutiva de libertad, por presunta comisión de los delitos de violencia física y amenazas en detrimento de una ciudadana no perteneciente a comunidad indígena alguna (Vásquez:2016).

En el proceso penal en materia de violencia de género, la víctima en atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley especial (2021), puede ofrecer al proceso cualquier medio probatorio que sea lícito y pertinente, así mismo puede presentar una acusación particular propia o querrellarse si es el caso, tiene en consecuencia la posibilidad de que aun cuando el ministerio público llegase a emitir un acto conclusivo que entre en conflicto con la posición de la víctima

en el proceso, ésta situación tiene que ser solventada por el juez competente, escuchando a la parte afectada y si llegase el fiscal a solicitar el sobreseimiento de la causa, la víctima puede seguir adelante con su acusación particular propia promovida en el lapso respectivo y el tribunal para decidir ha de convocar a las partes para la realización de la audiencia preliminar, que constituye el momento clave de la fase intermedia del proceso penal.

Una vez dictada apertura de juicio oral, las partes deberán acudir ante el juez o jueza de juicio competente quien fijará la apertura del debate en un lapso no menor de 10 días ni mayor de 20 días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 120 de la ley especial en materia de violencia de género (2021). Efectuado el debate oral, el juez a cargo, una vez evacuados los medios probatorios, procederá a dictar la decisión correspondiente, sea condenatoria o absolutoria (de acuerdo al caso). Seguidamente las partes que no estén de acuerdo con la decisión tienen la facultad de ejercer su respectivo recurso de apelación ante la corte de apelaciones del circuito de violencia que corresponda por la jurisdicción, para ratificar, rectificar o anular la decisión respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes de la ley especial (2021). Por último, se presenta la opción de recurrir ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, de acuerdo a las previsiones del artículo 130 e jusdem (2021).

1.- ¿Cómo se van a encargar otras entidades desconocedoras del derecho procesal penal, de sustanciar un expediente?

En este particular, los órganos receptores de denuncia deben disponer de oficinas con el personal especializado para ello, sin embargo, el tema álgido es precisamente la escasa o nula preparación en materia de sensibilización hacia las víctimas, lo que repercute en no recibir éstas últimas un trato acorde. Es por ello que esto constituye una preocupación actual para un gran número de operadores de justicia especializados, que ven llegar a los juzgados actas de investigación, denuncias y otras diligencias que se efectúan para el logro del esclarecimiento de los hechos, que carecen de la inclusión de la respectiva base legal de actuación, así como la inapropiada realización de una entrevista a la persona denunciante o testigo que no logra aportar elementos de convicción en el caso, teniendo que realizarse en algunas ocasiones, una nueva entrevista en una instancia superior o casos en los cuales el mismo juez o jueza realizan un breve interrogatorio a la víctima para poder aclarar los hechos.

2.- ¿Ha quedado en eficacia simbólica lo relativo a la prevención y protección en Venezuela?

A los efectos de responder a dicha interrogante, se deben considerar los lineamientos de carácter internacional que sirven de base:

El derecho fundamental a una vida libre de violencia, ponderado adecuadamente con los demás derechos fundamentales, consagrado por instancias internacionales, como por ejemplo en la observación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017) CEDAW.

Esto se encuentra debidamente correlacionado con el Estado Social de Derecho y de Justicia que proclama la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), la cual consagra como valores superiores la libertad, la justicia, igualdad y preeminencia de los derechos humanos, entre otros, considerándose el derecho a la igualdad y el libre desenvolvimiento de

las mujeres, como aspecto clave dentro del ejercicio de los derechos de este conglomerado social que ha sido empoderado en la actualidad.

Haciendo esta breve reflexión, se denota que la norma en sí, contiene elementos importantes en los cuales dicho grupo social tiene las herramientas para hacerse sentir en todo ámbito, sin embargo, la realidad en el día a día en el país, demuestra que, a pesar de la existencia de estas normas garantes de derechos fundamentales, se siguen perpetrando hechos socialmente censurables y dañosos, en contra de las personas de sexo femenino, por su condición misma de ser mujer, acciones éstas desplegadas por agresores masculinos que en los casos más álgidos son sus parejas de convivencia, ex parejas, casos que afectan también al ámbito familiar, como la existencia de otros tipo de hechos en los cuales los agresores son personas desconocidas para las víctimas o tienen algún tipo de superioridad, laboral o económica frente a la víctima.

En aquellos casos donde la mujer es víctima de su propio esposo/pareja, la disyuntiva que generalmente se les presenta es a la hora de denunciar a su agresor, en algunos casos se abstienen de hacerlo, por temor a ser aún más maltratadas o hasta asesinadas en caso que el sujeto activo del hecho tome represalias en su contra, viéndose totalmente anulada para poder ejercer ante las autoridades competentes las acciones pertinentes y dar a conocer su caso para la actuación inmediata de las autoridades.

Es importante destacar que la abstención de denunciar conlleva a la denominada cifra negra en la criminalidad real en materia de violencia de género, aunado a la imposibilidad de que esa víctima sea debidamente atendida, salvo que las autoridades actúen de oficio, cuando hayan tenido conocimiento de forma directa o indirecta sobre los hechos en materia de violencia de género.

3.- ¿Qué ocurre en la realidad diaria con la aplicación a la mujer víctima de violencia de género, de medidas cautelares para su protección?

Acá se denota en el ejercicio del poder punitivo estatal, de acuerdo al artículo 285 constitucional (2000), la facultad que tiene el ministerio público, de solicitar al tribunal de control de violencia y medidas en las distintas jurisdicciones a nivel nacional, por consiguiente, al tener noticias por conducto de la misma mujer víctima de violencia de género, de algún miembro de su familia o de un tercero conocedor del caso, sobre el estado de vulnerabilidad manifiesta y posible acoso y hostigamiento del agresor hacia la víctima, se procede a la citación inmediata de esta persona agraviada, con la finalidad de que exponga ante la vindicta pública, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales está siendo objeto de amenazas u otro tipo de agresión, por parte del sujeto que está siendo investigado, con motivo de haber interpuesto la denuncia formal en su contra.

En este particular, se realiza ante la sede fiscal, un acta de comparecencia, en la cual se plasma la situación vivida por la víctima y a su vez ella debe cumplir con una serie de condiciones de modo que no se vea expuesta a ser una potencial víctima objeto de revictimización. Una vez realizado esto, el fiscal conocedor de la causa, debe remitir lo conducente al fiscal superior de la jurisdicción que corresponda, teniendo éste que verificar las condiciones de la solicitud de la medida de protección y remitir las actuaciones al juez de control de violencia y medidas y así proveer la medida de acuerdo a la ley especial en concordancia con la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales (2021).

Una vez acordada la medida antes mencionada, se presenta una problemática crítica, ver qué organismo va a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez o jueza especializados. Es acá donde sale a relucir la eficacia simbólica de la medida de protección, al no contar con personal adecuado para brindar una protección integral a la mujer víctima y su núcleo familiar. Esto comienza a convertirse en una bomba de tiempo, ya que el agresor en la generalidad de los casos continuará con su conducta dañosa hacia la mujer agraviada.

2. CONCLUSIONES

Una vez efectuado el presente artículo de investigación, se denota claramente la constante actualización normativa que viene realizando Venezuela en lo que comprende a la materia especialísima de violencia de género, que constituye una problemática bastante álgida en el país, intentándose por medio de este mecanismo, generar en el conglomerado sociocultural mayor conciencia en lo que respecta al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Así las cosas, el gobierno nacional, ha generado una serie de campañas mediante la implementación de las TIC's y las redes sociales, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las nuevas legislaciones recién reformadas, en especial ésta y la ley del Sistema de Justicia. Esto de forma asertiva, permite dar empoderamiento a las mujeres, en especial a aquéllas que han sido víctimas de hechos consagrados en la ley orgánica que rige la materia de violencia de género, sin embargo, queda una serie de aspectos por mejorar, entre éstos la capacitación y formación a los operadores de justicia que fungen como receptores de denuncia, en razón a la amplísima competencia a tal efecto que vislumbra la reforma actual, que si bien es cierto facilita de algún modo a la víctima, acudir a la instancia más cercana a su domicilio, no es menos cierto que una vez que es atendida, el servidor público o servidora pública que se encuentra en dicha dependencia, no cuenta con las herramientas respectivas para poder gestionar la atención a la usuaria denunciante y en muchos casos desconocen la base legal de actuación.

En este sentido, se ve limitado el ente receptor a la hora de la realización de un procedimiento en flagrancia, que esté dentro del plazo de las 24 horas establecido en la ley especial que rige la materia, generándose un procedimiento con una serie de carencias de índole probatorio que pueden conllevar a una libertad plena sin restricciones en cuanto al agresor, una vez que es judicializado ante el tribunal de control pertinente y que al no ver elementos de convicción suficientes o peor aún observar la franca vulneración de derechos fundamentales en contra del procesado, dicte la nulidad absoluta de las actuaciones y la víctima quede en total estado de indefensión.

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR (2017) <https://www.acnur.org/fileadmin/documentos/bdl/2017/11405.pdf>. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: observación número 35

Centro de Justicia y Paz (2021) <https://cepaz.org/articulos/la-proteccion-de-las-mujeres-venezolanas-frente-a-las-violencias-de-genero/>

Naciones Unidas (1999) Resolución 54/134 <https://www.un.org/es/events/endviolenceday/2005/>

Organización de estados americanos (1979) <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp#:~:text=La%20Convención%20Interamericana%20para%20Prevenir,a%20la%20violencia%20como%20una>

Reino de España (2004) Ley Orgánica 1/2004 del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

República Bolivariana de Venezuela (2000), Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Editorial La Piedra. Caracas, Venezuela.

República Bolivariana de Venezuela (2006), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/229-140207-06-1870.HTM>, emitida por la Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia.

República Bolivariana de Venezuela (2009) Gaceta Oficial N° 39.317 del 30 de noviembre. En https://pandectasdigital.blogspot.com/2019/04/gaceta-oficial-de-la-republica_365.html

República Bolivariana de Venezuela (2011), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1325-4811-2011-11-0645.HTML>, emitida por la Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia.

República Bolivariana de Venezuela (2014), Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial 40.551 del 28 de noviembre. Editorial La Piedra. Caracas, Venezuela.

República Bolivariana de Venezuela (2021) Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales. Gaceta Oficial 6.645 del 17 de septiembre. En <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-de-reforma-parcial-de-la-ley-de-proteccion-de-victimas-testigos-y-demas-sujetos-procesales>.

República Bolivariana de Venezuela (2021), Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6.644 Extraordinario, del 17 de septiembre. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjL05vJi-37AhV3SDABHX25CeYQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.asambleanacional.gob.ve%2Fstorage%2Fdocumentos%2Fleyes%2Fley-organica-de-reforma-del-codigo-organico-procesal-penal-20211004180004.pdf&usg=AOvVaw3HNYzmM6hrZ3kDduuXG8xN>

República Bolivariana de Venezuela (2021), Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. <http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organi-20220115184220.pdf>

Vásquez, Magaly (2016) *Procedimientos Especiales*. UCAB Ediciones, Caracas, Venezuela.